

**RESOLUCIÓN  
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

En relación, con el Aviso que establece las Vialidades en las que se Implementará el Servicio de Transporte Publico Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Servicio Zonal "Centenario Águilas", publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el 24 de junio de 2022, solicito se me informe todos los proyectos que derivarán de este aviso y las disposiciones que al efecto se tendrán para el encierro de las unidades, localización del encierro, proyecto del encierro y otras medidas asociadas para liberar el tránsito de la zona.

Respuesta

El Sujeto Obligado, para dar atención a lo solicitado indico que la información requerida no es de su competencia, y oriento al particular a presentar su solicitud ante el Organismo Regular de Transporte, y proporciono los datos de localización de su unidad de transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información.  
En contra de la declaración de la incompetencia.

Estudio del Caso

I. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento a través del cual proporciono el vínculo electrónico que dirige directamente al referido acuerdo, en el que se establecen entre otros las vialidades en las que se implementara el servicio de transporte público, el tramo en el que van a operar, así como los sentidos en los cuales correrá y las distancias aproximada a cubrir con el citado servicio, el mapa de operación y los lineamientos del mismo; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 de la Ley de la Materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4242/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA** ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163022001154**.

	ÍNDICE	
<b>GLOSARIO</b>		2
<b>ANTECEDENTES</b>		2
<b>I.SOLICITUD</b>		2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>		5
<b>CONSIDERANDOS</b>		8
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>		8
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>		8
<b>RESUELVE.</b>		19

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Movilidad.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163022001154**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro (medio electrónico)**, vía **Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

*“...En relación con AVISO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS VIALIDADES EN LAS QUE SE IMPLEMENTARÁ EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE SERVIIO ZONAL "CENTENARIO AGUILAS" publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX el 24 de junio de 2022 solicito se me informe*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*todos los proyectos que derivarán de este aviso y las disposiciones que al efecto se tendrán para el encierro de las unidades, localización del encierro, proyecto del encierro y otras medidas asociadas para liberar el tránsito de la zona...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El cinco de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

**Oficio SM/SST/DGLyOTV/00097/2022 de fecha veintinueve de junio,**  
emitido por la **Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular.**

“ ...

*Con fundamento en el artículo 6º fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 192,193,194,208,209,211,212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:*

*Con fundamento en el artículo 193, fracción I, II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, le corresponde lo siguiente:*

**Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:**

*I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;*

*II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones **relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte**, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricto sujeción CJ las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y lo Administración Pública de la Ciudad de México;*

**XXI. Tramitar la expedición de las concesiones. permisos. licencias, registro vehicular, Revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis**

previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;

Por lo antes expuesto, esta Unidad Administrativa se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la presente solicitud de información, por lo cual, se le sugiere al ciudadano redirigir **su solicitud de información al Organismo Regulador del Transporte**, toda vez que el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador del Transporte, se señala lo siguiente:

**Artículo 1.-** El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativo, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; **planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús**, así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

Finalmente, en atención al principio de máxima publicidad se adjuntan el siguiente link <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/aviso-por-el-que-se-establecen-las-vialidades-del-servicio-zonal-centenario-aquilas.pdf> por medio del cual podrá ingresar a la conferencia llevada a cabo sobre el tema del interés del ciudadano, así como los medios de contacto por los cuales podrá reingresar su petición:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO REGULADOR DEL TRANSPORTE

DOMICILIO: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Col. Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990.  
TELÉFONO: 57646754 Ext. 104  
CORREO: [transparencia.ort@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx)  
TITULAR: Lic. Miriam Ernestina Arce Arzate

...”(Sic).

**Oficio SM-SPRP-DGPP-1361-2022 de fecha treinta de junio, emitido por la Dirección General de planeación y Políticas.**

“ ...

En atención a lo solicitado hago de su conocimiento que esta Dirección, no es la autoridad competente, toda vez que no se encuentra establecida en nuestras atribuciones enunciadas en el artículo 195 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...”(Sic).

**1.3 Recurso de revisión.** El diez de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México por conducto de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Subsecretaría del Transporte indica que es incompetente para responder mi solicitud y me pide redirigir mi solicitud al Organismo Regulador de Transporte.*
- *Por su parte el Organismo Regulador de Transporte se declara incompetente y nuevamente me remite a la Secretaría de Movilidad dado que es la secretaria la que hace los proyectos.*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El diez de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.<sup>2</sup>

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El dieciocho de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4242/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Presentación de alegatos.** El cinco de septiembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del **oficio SM/DGAJ/DUTMR/RR/163/2022 de fecha dos de ese mismo mes**, en los siguientes términos:

“ ...

*En atención al principio de máxima publicidad le comunico que la solicitud de acceso a la información pública, se turno a la Subsecretaría de Transporte y la Dirección General de Planeación y Políticas, a fin de que sea atendida dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo anterior, sírvase encontrar anexos, los siguientes documentos:*

---

<sup>2</sup>Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticuatro de agosto.

Copia simple del oficio SM/SST/601/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, signado por el Subsecretario de Transporte.

Copia simple del oficio SM-SPPR-DGPP-1950-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, signado por el Director General de planeación y políticas.

Copia simple de la respuesta otorgada al particular de fecha 02 de septiembre de 2022.

Copia simple del correo electrónico remitido al particular de fecha 02 de septiembre de 2022. ...”(Sic).

**2.4.** De las constancias anexas al citado oficio, se advierte que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **SM/SST/601/2022 de fecha treinta de agosto**, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia, del que se advierte los siguiente:

“ ...

*Que con la finalidad de desahogar dicho requerimiento así como en atención a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa informamos que esta Subsecretaría del Transporte, en virtud de sus atribuciones conferidas por el artículo 36 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, procedió a realizar la búsqueda exhaustiva de cualquier información, documento o comunicación que se tenga o hubiera tenido respecto a lo solicitado, en cada una de las unidades administrativas que la integran.*

*Lo anterior y seguimiento a lo que respecta a su "**solicito se me informe todos los proyectos que derivarán de este aviso y las disposiciones que al efecto se tendrán para el encierro de las unidades, localización del encierro, proyecto del encierro**" (sic.) dando como resultado que únicamente se localizó, el "Aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la modalidad de Servicio Zonal "Centenario Águilas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su edición número 880 Bis el día 24 de junio de 2022, visible en el siguiente enlace:*

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/588cd1eb53b8eaa8824ad4a60112a23c.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/588cd1eb53b8eaa8824ad4a60112a23c.pdf)

*En relación con su petición referente a conocer "(...) **proyecto del encierro y otras medidas asociadas para liberar el tránsito de la zona(...)**" (sic.) lo que se detalla a continuación:*

*Bajo ese contexto, se comunica que no se ha generado documentación relacionada con el particular, esto debido a que en el proyecto en comento, **aún se encuentra pendiente la localización de un espacio para el encierro a que hace referencia.***

*Lo anterior en apego al artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, también encuentra soporte en el **Criterio 03/7 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, el cual establece:

**"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. "(sic.)**

En relación con el criterio descrito, se le comunica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; sin necesidad de elaborar documentos ah doc para atender solicitudes de información. ..."(Sic).

 Sistema de comunicación con los

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/08/2022 15:28:38
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/08/2022 17:27:51
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Admitir/Prevenir/Desachar	Sustanciación	24/08/2022 15:31:40
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	05/09/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	05/09/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	05/09/2022 13:14:42

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- Oficio SM/SST/601/2022 de fecha 30 de agosto de 2022, signado por el Subsecretario de Transporte.
- Oficio SM-SPPR-DGPP-1950-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, signado por el Director General de planeación y políticas.
- Copia simple de la respuesta otorgada al particular de fecha 02 de septiembre de 2022.
- Notificación de Respuesta Complementaria vía PNT de fecha 05 de septiembre.

**2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre.** El veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veinticinco de agosto al dos de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticuatro de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4242/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **dieciocho de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>4</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación

---

<sup>4</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México por conducto de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Subsecretaría del Transporte indica que es incompetente para responder mi solicitud y me pide redirigir mi solicitud al Organismo Regulador de Transporte.*
- *Por su parte el Organismo Regulador de Transporte se declara incompetente y nuevamente me remite a la Secretaría de Movilidad dado que es la secretaria la que hace los proyectos.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

De la revisión practicada al oficio **SM/SST/601/2022 de fecha treinta de agosto**, suscrito por la Subsecretaría de Transporte, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando lo siguiente:

Respecto a su "**solicito se me informe todos los proyectos que derivarán de este aviso y las disposiciones que al efecto se tendrán para el encierra de las unidades, localización del encierro, proyecto del encierro**"; al respecto después de realizar una búsqueda exhaustiva se localizó, el "**Aviso por el que se establecen las vialidades en**

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la modalidad de Servicio Zonal "Centenario Águilas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su edición número 880 Bis el día 24 de junio de 2022, mismo que puede ser consultado en el siguiente vinculo electrónico: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/588cd1eb53b8eaa8824ad4a60112a23c.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/588cd1eb53b8eaa8824ad4a60112a23c.pdf)

En tal virtud al realizar una revisión el referido link electrónico se localizó primeramente que el mismo dirige de manera directa a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su edición número 880 Bis, publicada en fecha 24 de junio del presente año, la cual tiene como finalidad el de dar a conocer la documental pública concerniente al **Aviso por el que se establecen las vialidades en las que se implementará el servicio de transporte público colectivo de pasajeros en la modalidad de Servicio Zonal "Centenario Águilas"**.

Asimismo del análisis a la citada documental, se advierte que la misma contempla, como tal las vialidades en las que se implementara el servicio de transporte público, el tramo en el que van a operar, así como los sentidos en los cuales correrá y las distancias aproximada a cubrir con el citado servicio, lo cual se ilustra a continuación.

No	Vialidad	Tramo	Kilómetros recorridos aproximadamente		
			Dirección Centro - Periferia	Dirección Periferia - Centro	Total del Recorrido
1	Av. Jalisco	Blv. Adolfo López Mateos Anillo Periférico a Antonio Maceo	0.35	0.94	1.29
2	Antonio Maceo	Av. Jalisco a Av. Revolución	0.11		0.11
3	Av. Revolución	Antonio Maceo a Calle 4	1.57		1.57
4	Av. Revolución	Benvenuto Cellini a Pirul	1.61	0.05	1.66
5	José María Vigil	Av. Revolución a Av. Jalisco		0.15	0.15
6	Calle 4	Av. Revolución a Blv. Adolfo López Mateos Anillo Periférico	0.35		0.35
7	Blv. Adolfo López Mateos Anillo Periférico	Av. Jalisco a Calz. de las Águilas	3.92	4	7.92
8	Benvenuto Cellini	Av. Revolución a Blv. Adolfo López Mateos Anillo Periférico		0.46	0.46
9	Barranca del Muerto	Av. Revolución a Calz. de los Leones	0.7	0.72	1.42
10	Cóndor	Av. Revolución a Blv. Adolfo López Mateos Anillo Periférico	0.11	0.09	0.2
11	Calz. de los Leones	Av. Centenario a Gutiérrez Zamora	0.97	0.85	1.82

12	Av. Centenario	Calz. de los Leones a Av. de los Poetas	7	5.7	12.7
13	Prol. 5 de Mayo	Av. Centenario a Tarango 2	1.8	1.8	3.6
14	5 de Mayo	Tarango 2 a Calz. de los leones	0.83	2.1	2.93
15	Mejía Delgado	Av. Centenario a 5 de mayo		0.13	0.13
16	Prol. Av. Centenario	Av. De los poetas a Calz. de las Águilas	1.34	0.41	1.75
17	Av. De los Poetas	Av. Centenario a Prol. Av. Centenario		0.79	0.79
18	Camino Viejo a Mixcoac	Calz. de las Águilas a Francisco I. Madero	1.4	1.4	2.8
19	Camino Pto. Ceguayo	Av. Centenario a Pablo Neruda	0.27	0.27	0.54
20	Tepeaca	Pablo Neruda a Emiliano Zapata	0.13	0.13	0.26
21	Av. del Rosal	Camino Pto. Ceguayo a Urraca	0.41	0.41	0.82
22	Albatros	Urraca a Tepeaca	0.08	0.08	0.16
23	Tepeaca	Albatros a Jaribu	0.05	0.05	0.1
24	Jaribu	Tepeaca a Av. Ibis	0.048	0.048	0.096
25	Av. Ibis	Jaribu a Abubillas	0.4	0.4	0.8
26	Perdiz	Abubillas a Jacamar	0.41	0.41	0.82
27	Llano Redondo	Av. Centenario a Cipreses	0.27	0.27	0.54
28	Guajiras	Av. Centenario a Tapuyas	0.35	0.35	0.7
29	La Joya	Prol. Centenario a Calz. las Águilas	0.13		0.13
30	Calz. de las Águilas	Anillo Periférico a Torrente	1.26	0.89	2.15
31	Calz. de las Águilas	Gutiérrez Zamora a La Joya	5.67		5.67
32	Calz. de las Águilas	Prol. Centenario a Cañada		6.34	6.34
33	Gutiérrez Zamora	Calz. de los Leones a Calz. de Águilas	1.31	1.13	2.44
34	Cañada	Gutiérrez Zamora a Calz de las Águilas		0.45	0.45
35	Fujiyama	Calz. de los Leones a Luis Kuhne		0.49	0.49
36	Luis Kuhne	Fujiyama a Calz. de las Águilas		0.34	0.34
37	Torrente	Cañada a Calz. de las Águilas		0.15	0.15
38	Av. Dr. Alfonso Caso Andrade	Calz. de las Águilas a Rómulo O' Farril	0.89		0.89
39	Rómulo O' Farril	Av. Dr. Alfonso Caso Andrade a Calz. de las Águilas	0.99		0.99
40	3ra Cerrada las Águilas	Calz. de las Águilas a Escollo	0.082	0.082	0.164
41	Escollo	3ra Cerrada las Águilas a Tarango	0.14	0.14	0.28
42	Tarango	Escollo a 1ra Cerrada de las Águilas	1.4	1.4	2.8

De conformidad con las anteriores imágenes podemos advertir que en un primer término, le vínculo electrónico referido, permite correctamente el acceso a parte de la información que es del interés de la persona Recurrente, y dentro de la cual se advierten las 42 vialidades en las cuales aplicara el servicio de transporte público con las distancias aproximadas de su recorrido.



**SEGUNDO.-** Para el establecimiento de las vialidades del Servicio Zonal “Centenario Águilas”, se considera una longitud lineal aproximada de 70 kilómetros considerando ambos sentidos de circulación.

**TERCERO.-** Los datos mencionados en el presente Aviso se precisarán conforme a los resultados que se desprendan del estudio que contenga el balance entre la oferta y la demanda, de conformidad con los artículos 72, 158 y 159 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Los concesionarios individuales de transporte colectivo que actualmente prestan los servicios en los recorridos descritos, sean o no integrados al Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Servicio Zonal “Centenario Águilas”, se sujetarán a los procedimientos administrativos correspondientes para la extinción de las concesiones individuales.

**QUINTO.-** Con el objeto de lograr los mayores beneficios en favor de los usuarios, se establecerán las siguientes medidas para mejorar la operación del Servicio Zonal:

a) La prohibición de sitios, bases, lanzaderas y paradas para ascenso - descenso de vehículos de transportes públicos ajenos al Servicio Zonal, con excepción de los ya existentes, mismos que deberán armonizar su operación.

b) La restricción de la circulación de otro transporte público colectivo en las vialidades en que opera el Servicio Zonal, con excepción de los ya existentes, siempre y cuando no tengan el mismo origen - destino.

c) La restricción de la circulación de los concesionarios individuales de transporte colectivo que actualmente prestan los servicios en los recorridos descritos y que no acrediten la titularidad de su concesión o decidan no integrarse al Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en la modalidad de Servicio Zonal “Centenario Águilas”.

d) El retiro de equipamiento auxiliar, servicios y elementos incorporados a la vialidad, no necesarios para la operación del Servicio Zonal.

Por cuanto hace a conocer "...**proyecto del encierro y otras medidas asociadas para liberar el tránsito de la zona**..."; para dar atención a este el sujeto refiere que, no se ha generado documentación relacionada con el asunto en particular, ello debido a que en el proyecto en comento, **aún se encuentra pendiente la localización de un espacio para el encierro a que hace referencia**, situación por la cual se encuentra imposibilitado para hacer entrega de lo solicitado.

Lo anterior en apego al artículo 208, de la *Ley de Transparencia*, mismo que hace referencia a que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Señalando además que lo anterior, también encuentra soporte en el Criterio **03/7 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el cual establece:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. "*

En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, así como la entrega del vínculo electrónico que dirige a la información que es del interés de la persona Recurrente, es por lo que se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la información relativa a los proyectos que se derivaron del Acuerdo que establecen las Vialidades en las que se Implementará el Servicio de Transporte Publico Colectivo de Pasajeros en la Modalidad de Serviio Zonal "Centenario Aguilas"**, información que es del interés de la persona Recurrente.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**<sup>6</sup> y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**<sup>7</sup>.

<sup>6</sup>Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>7</sup>Décima Época. No. Registro: 2014239. **Jurisprudencia (Común)**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, **ante la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para dar atención a lo solicitado**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **cinco de septiembre del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

 Sistema de comunicación con los

Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	10/08/2022 15:28:38
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	10/08/2022 17:27:51
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	24/08/2022 15:31:40
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	05/09/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	05/09/2022 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.4242/2022	Recibe alegatos	Sustanciación	05/09/2022 13:14:42

Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la

antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**